



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., **02 MAR. 2020**

**JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO.**

**REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA N°  
11001-33-35-015-2019-00019-00**  
**DEMANDANTE: COMPAÑÍA DE DISTRIBUCIÓN Y TRANSPORTE S.A.**  
**DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE TRANSPORTE**

Procede esta instancia judicial a decidir sobre la solicitud presentada por el Ministerio de Transporte tendiente a que este Despacho deje sin efectos la sanción impuesta en providencia proferida el 18 de febrero de 2020, por cuanto se dio cumplimiento al fallo de tutela que originó el incidente de desacato propuesto por el accionante.

**Antecedentes**

La parte actora inició acción de tutela en contra de la Nación - Ministerio de Trabajo, con el fin de que se le amparara su derecho fundamental de petición, en razón a que éste había sido vulnerado por la entidad accionada.

Este Despacho Judicial tramitó la mencionada acción, la cual concluyó con sentencia favorable de fecha 07 de febrero de 2019 en la que se ordenó al Ministerio de Transporte, lo siguiente:

*"PRIMERO: TUTELAR el Derecho Fundamental de Petición, cuyo titular es la señora la señora BERENICE DEL CARMEN CASTAÑO MARÍN en calidad de representante legal **COMPAÑÍA DE DISTRIBUCIÓN Y TRANSPORTE S.A.**, con fundamento en lo expuesto en la parte motiva de la decisión.*

***SEGUNDO: ORDENAR** al Representante Legal de la **NACIÓN – MINISTERIO DE TRANSPORTE** proceda dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente, a actualizar el sistema RUNT respecto las placas TMY-196, TMY-197, TMY-198, TMY-199, TMY-200, TMY-201, TMY-202, TMY-203, TMY-204 y TMY-205 de propiedad de la **COMPAÑÍA DE DISTRIBUCIÓN Y TRANSPORTE S.A.** representada legalmente por la señora BERENICE DEL CARMEN CASTAÑO MARÍN; así como proceda a notificarle a la parte actora una vez se haya realizado dicha actualización."*

Por auto calendarado el 07 de febrero de 2020, se dio apertura al incidente de desacato (fl. 105), disponiéndose el traslado del mismo a la Representante Legal del Ministerio de Transporte, Dra. Ángela María Orozco, con el fin de que se manifestara sobre los hechos invocados por la parte accionante y aportara las pruebas que pretendiera hacer valer, providencia comunicada a la entidad el 10 de febrero de 2020 (fls. 106-107).

En virtud a que la Representante Legal del Ministerio de Transporte, Dra. Ángela María Orozco, no acreditó el cumplimiento al fallo judicial, este despacho en auto de fecha 18 de febrero de 2020 declaró que la Representante Legal del Ministerio de Transporte, Dra. Ángela María Orozco, desacató la orden impartida en

sentencia de fecha 07 de febrero de 2019, e impuso sanción de arresto inmutable por quince (15) días y una multa equivalente a un (1) salario mínimo legal mensual vigente, decisión notificada el 19 de febrero de 2020 (fls. 119-120).

### **De la solicitud de levantamiento de Sanción:**

Mediante memorial de fecha 21 de febrero de 2020, el Ministerio de Transporte solicita a esta instancia judicial se deje sin valor y efecto en forma definitiva la materialización de la sanción impuesta a través del auto del 18 de febrero de 2020, por cuanto considera dio cumplimiento al fallo de tutela de fecha 07 de febrero de 2020, al efectuar la actualización del registro de matrícula de los automotores de placas TMY-196, TMY-197, TMY-198, TMY-199, TMY-200, TMY-201, TMY-202, TMY-203, TMY-204 y TMY-205.

### **CONSIDERACIONES**

Efectivamente en el presente asunto se inició y se dio trámite al incidente de desacato propuesto por la parte tutelante, Compañía de Distribución y Transporte S.A., el cual fue decidido en el auto de fecha 18 de febrero de 2020, que declaró que la Representante Legal del Ministerio de Transporte, Dra. Ángela María Orozco, desacató la sentencia de tutela proferida el 07 de febrero de 2019.

El Ministerio de Transporte mediante escrito de fecha 21 de febrero de 2019 solicita a esta instancia judicial se deje sin valor y efecto la sanción impuesta, por considerar que dio cumplimiento al fallo de tutela de fecha 07 de febrero de 2019 al efectuar la actualización del registro de matrícula de los vehículos de placas TMY-196, TMY-197, TMY-198, TMY-199, TMY-200, TMY-201, TMY-202, TMY-203, TMY-204 y TMY-205, y comunicarle dicha circunstancia a la señora Berenice Castaño del Carmen Marín a través del radicado No. 20204020060401 de fecha 19 de febrero de 2020, aportando para el efecto copia de los registros de cada uno de los vehículos relacionados de manera precedente y de la comunicación efectuada a la parte actora (fl. 126-155).

Por su parte, la apoderada especial de Compañía de Distribución y Transporte S.A. mediante escrito enviado a través de correo electrónico el 26 de febrero de 2020 solicita no se tenga por cumplido el fallo de tutela de fecha 07 de febrero de 2019, por cuanto si bien la entidad accionada realizó las actualizaciones y modificaciones a los estados de cada uno de los vehículos referidos en el fallo de tutela, efectuó igualmente una serie de modificaciones no solicitadas que acarrearían un perjuicio económico para la compañía.

Frente al particular, debe precisarse que lo protegido con la sentencia de tutela de fecha 07 de febrero de 2019, fue la actualización del registro inicial de los vehículos de placas TMY-196, TMY-197, TMY-198, TMY-199, TMY-200, TMY-201, TMY-202, TMY-203, TMY-204 y TMY-205, en el sentido de indicarse que los mismos no contaban con omisiones e irregularidades en el registro de matrícula inicial, circunstancia con la cual cumplió el ministerio de Transporte, como se evidencia de la consulta de los automotores efectuada en el sistema RUNT y aportada al plenario a folios 173 a 262.

Ahora bien, de conformidad con las actuaciones surtidas dentro del incidente de desacato, procede el Despacho a determinar es procedente o no dejar sin efectos la sanción impuesta mediante providencia de fecha 18 de febrero de 2020.

En principio es evidente que la decisión de sanción adoptada por el Despacho se fundamentó en la ausencia del cumplimiento del fallo de tutela proferido por esta sede judicial el 07 de febrero de 2019; no obstante lo anterior, debe precisarse que el incidente de desacato en la acción de tutela, es un trámite excepcional que pretende no la imposición de una sanción, si no el cumplimiento de una orden emitida por un Juez Constitucional.

En efecto, la Corte Constitucional ha sostenido en diversos pronunciamientos que la finalidad del trámite del incidente por desacato no es otra que lograr el cumplimiento de la orden emitida por el Juez de tutela, en procura de los derechos fundamentales, y no la imposición de la sanción por sí misma.

Así mismo, ha indicado la Corporación que así se hubiese impuesto sanción por desacato, dicha decisión será revocable por los jueces, siempre y cuando se acredite el cumplimiento del fallo de tutela, así se expresó recientemente en el Auto 181 de 13 de mayo de 2015<sup>1</sup>:

" (...) 149. Debido a lo expuesto, "la imposición o no de una sanción en el curso del incidente de desacato puede llevar a que el accionado se persuada del cumplimiento de la orden de tutela. En tal sentido, en caso de que se empiece a tramitar un incidente de desacato y el accionado, reconociendo que se ha desatendido lo ordenado por el juez de tutela, y quiere evitar la imposición de una sanción, deberá acatar la sentencia. De igual forma, en el supuesto en que se haya adelantado todo el procedimiento y decidido sancionar al responsable, éste podrá evitar que se imponga la multa o el arresto cumpliendo el fallo que lo obliga a proteger los derechos fundamentales del actor"

153. En conclusión, (i) la figura del cumplimiento es de carácter principal y oficioso, mientras que el desacato es subsidiario; (ii) para imponer sanciones en el trámite incidental de desacato el juez debe establecer la responsabilidad objetiva y subjetiva del incidentado; (iii) para determinar la responsabilidad subjetiva del incidentado, se debe verificar que el desobedecimiento de la orden de tutela es producto de una conducta caprichosa o negligente de este; (iii) corresponde al incidentado informar al juez las medidas desarrolladas para alcanzar la satisfacción del fallo, así como las razones precisas que en el caso concreto han impedido el cumplimiento de la orden de tutela, evitando justificaciones vagas o genéricas que no tengan relación con la situación específica del demandante; (iv) de manera concomitante con el trámite de desacato, el juez debe dictar las medidas de cumplimiento que sean del caso, con el objeto de remover los obstáculos que impidan el acatamiento del fallo y; (v) en el supuesto en que el juez haya adelantado todo el procedimiento incidental y decidido sancionar por desacato al responsable, éste podrá evitar que se materialice la multa o el arresto cumpliendo el fallo que lo obliga a proteger los derechos fundamentales del actor. De este modo, si se verifica el cumplimiento del fallo luego de consultada y confirmada la sanción, el juez de primera o única instancia deberá declarar inmediatamente el cumplimiento de la sentencia y revocar o dejar sin efecto la sanción impuesta y las actuaciones que dependan de ella, de conformidad con la jurisprudencia de esta Corte y la competencia asignada por el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991 que dispone que este "mantendrá la competencia hasta que esté completamente restablecido el derecho o eliminadas las causas de la amenaza". Lo anterior, sin perjuicio de las sanciones que ya se hubieren ejecutado.

154. Bajo tal óptica, la Sala dispondrá que los jueces de la República al estudiar incidentes de desacato en contra de los responsables de Colpensiones por el presunto desconocimiento de sentencias de tutela que ordenaron responder una petición prestacional o acatar una

<sup>1</sup>Corte Constitucional- Auto 181 de 2015 "Por medio del cual se resuelve la solicitud de prórroga de la suspensión de sanciones por desacato a tutelas dispuesta en el Auto 259 de 2014 y se hace seguimiento al cumplimiento de las órdenes dictadas en el proceso de la referencia frente a Colpensiones." MP. Luis Ernesto Vargas Silva.

sentencia judicial, deberán aplicar las pautas jurisprudenciales sintetizadas en el numeral 153 de la parte motiva de esta providencia. (...)."

De lo dispuesto por la H. Corte Constitucional, se concluye que es procedente revocar la decisión de sanción, siempre y cuando no se hubiese ejecutado.

En el presente asunto, y atendiendo el precedente constitucional antes aludido, encuentra esta instancia judicial que el objeto mismo del desacato impuesto a la Representante legal del Ministerio de Transporte se encuentra satisfecho, toda vez que dio cumplimiento a lo ordenado por este Despacho Judicial en el fallo de fecha 07 de febrero de 2019.

En consecuencia, teniendo en cuenta que se ejecutó lo que legalmente se le había impuesto a la representante legal del Ministerio de Transporte, aún después de haberse iniciado el trámite del incidente de desacato, se entiende que se dio cumplimiento a la orden judicial proferida por este Despacho en providencia calendada el 07 de febrero de 2019, por lo que se dispondrá el levantamiento de la sanción impuesta, equivalente a quince (15) días de arresto y 1 salario mínimo legal mensual vigente, debiéndose comunicar dicha decisión a la autoridad respectiva para lo de su competencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Administrativo del Circuito de Bogotá – Sección Segunda,

#### RESUELVE

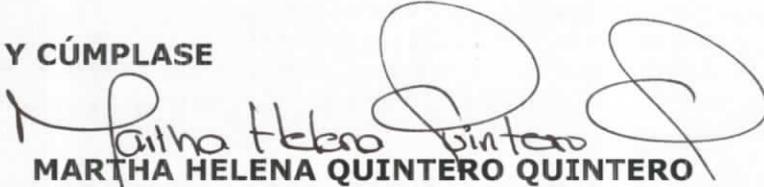
**PRIMERO:** Declarar que la Representante Legal de la **NACIÓN – MINISTERIO DE TRANSPORTE**, Dra. Ángela María Orozco, dio cumplimiento a la sentencia de tutela de fecha 7 de febrero de 2019, proferida por este Despacho judicial en protección del derecho fundamental de petición de la **COMPAÑÍA DE DISTRIBUCIÓN Y TRANSPORTE S.A.**

**SEGUNDO:** En consecuencia, **levántese la sanción impuesta** a la Representante Legal de la **NACIÓN – MINISTERIO DE TRANSPORTE**, Dra. Ángela María Orozco, referente a arresto inconvertible por quince (15) días, y multa equivalente a un (1) salario mínimo legal mensual vigente.

**TERCERO:** Comuníquese la presente decisión a las autoridades respectivas para lo de su competencia.

**CUARTO:** Notificar personalmente a las partes la presente decisión, y por Secretaría líbrense los oficios pertinentes.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO**  
JUEZ

EJBR





**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., **02 MAR. 2020**

**JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO**

**REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA N°  
11001-33-35-015-2020-00004-00**

**DEMANDANTE: ROSA EMILIA ZAPATA DE ISAZA Y MIGUEL DARÍO IS.  
ISAZA**

**DEMANDADO: FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**

En ejercicio de la Acción de Tutela consagrada en el artículo 86 del ordenamiento constitucional, el señor **ROSA EMILIA ZAPATA DE ISAZA** y **MIGUEL DARÍO ISAZA ISAZA** solicitaron ante esta instancia judicial se protegieran los derechos fundamentales a la dignidad humana y al mínimo vital y móvil, presuntamente vulnerados por la Fiscalía General de la Nación

Mediante providencia proferida el 24 de enero de 2020, este Despacho tuteló los derechos fundamentales a la dignidad humana y al mínimo vital y móvil, en los siguientes términos:

**"PRIMERO: TUTELAR** los Derechos Fundamentales a la dignidad humana y al mínimo vital y móvil, cuyos titulares son el señor **MIGUEL DARÍO ISAZA ISAZA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 520.648 expedida en Medellín, y la señora **ROSA EMILIA ZAPATA DE ISAZA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 21.299.254 expedida en Medellín, con fundamento en lo expuesto en la parte motiva de la decisión.

**SEGUNDO: ORDENAR** al Representante Legal de la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** que dentro del mes (1) siguiente a la notificación de la presente, proceda al pago efectivo de la condena ordenada por el Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Tercera – Subsección "C" el 03 de marzo de 2014, en favor de los señores Rosa Emilia Zapata de Isaza y Miguel Darío Isaza Isaza, única y exclusivamente, conforme se expuso en la parte motiva de éste proveído".

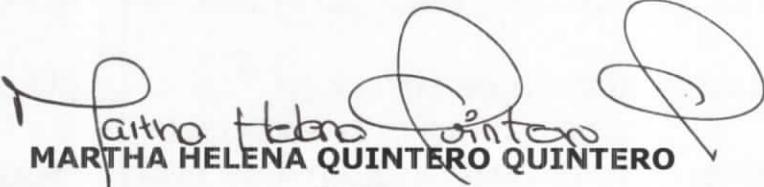
Mediante escrito enviado a través de correo electrónico de fecha 20 de febrero de 2020 la Fiscalía General de la Nación informó que dio cumplimiento al fallo judicial a través de la resolución No. 0000342 del 19 de febrero de 2020 y se aporta al plenario certificado de disponibilidad presupuestal – comprobante SIIF (fl. 99-104).

En consideración a lo anterior, se advierte que en el presente caso la entidad accionada dio cumplimiento al fallo de tutela proferido por este despacho el 24 de enero de 2020, toda vez que efectuó el pago de la sentencia proferida por el Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Tercera –

Subsección "C" el 03 de marzo de 2014, en favor de los señores Rosa Emilia Zapata de Isaza y Miguel Darío Isaza Isaza.

Se ordena que por Secretaria se dé cumplimiento a lo ordenado en el numeral cuarto de la sentencia de tutela

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO**  
**JUEZ**

EJBR





**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., **02 MAR. 2020**

**JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO.**

**REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA N°  
11001-33-35-015-2020-00013-00**  
**DEMANDANTE: MARÍA GRIMANESA VALENCIA LÓPEZ**  
**DEMANDADO: FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.**

Procede el Despacho a pronunciarse frente al recurso de reposición presentado por el apoderado de la parte actora a través de correo electrónico de fecha 19 de febrero de 2020, contra el auto de fecha 18 de febrero de la misma anualidad mediante el cual esta instancia judicial se abstuvo de iniciar incidente de desacato contra la Fiduciaria la Previsora S.A. (fl.12).

**Fundamentos del recurso:**

Aduce el apoderado de la parte actora que la entidad por medio de comunicado le informó a la señora Valencia López que la prestación sería cancelada luego del 1 de octubre de 2019. No obstante, la accionante no ha recibido ningún tipo de respuesta al respecto ni pago de la prestación, por lo que considera persiste la vulneración al derecho de petición protegido mediante el fallo de tutela de fecha 4 de febrero de 2020.

Conforme lo anterior, solicita el libelista se revoque el auto de fecha 18 de febrero de 2020 por medio del cual el despacho se abstiene de iniciar incidente de desacato y en su lugar, se requiera a la Fiduciaria la Previsora S.A. a fin de que dé respuesta de fondo a la petición de la accionante, indicando fecha, ciudad y banco en el cual efectuará el pago de la sanción moratoria; advirtiendo que en caso de persistir la violación debe sancionarse a la entidad accionada.

**Consideraciones del Despacho:**

Frente al recurso de reposición en sede de tutela, se advierte que la Corte Constitucional en auto 228 del 2 de diciembre de 2003<sup>1</sup> se pronunció respecto de su procedencia indicando que únicamente son de recibo aquellos recursos que se encuentren expresamente previstos en el Decreto 2591 de 1991, por cuanto el procedimiento de tutela es preferente, sumario y de rango constitucional, y no es equiparable a los procedimientos contemplados para los procesos comunes y ordinarios.

Implica lo anterior que las decisiones que se emitan dentro del trámite constitucional no están sometidas a los mismos procedimientos dispuestos por el legislador dentro de las acciones judiciales ordinarias, siendo entonces procedente tramitar la acción de tutela conforme a la regulación establecida en el Decreto 2591 de 1991.

---

<sup>1</sup> Magistrado Ponente: Dr. JAIME ARAUJO RENTERIA, expedientes T-641309, T-650792 y T-671376

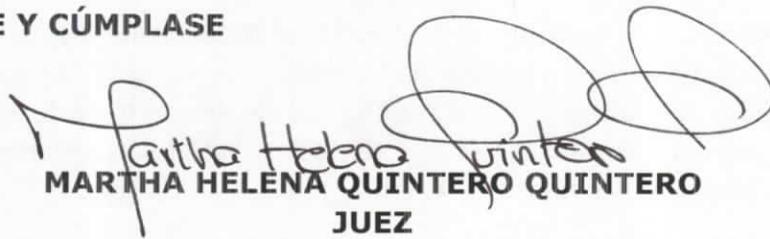
Ahora bien, de la revisión del Decreto 2591 de 1991 no se observa que el recurso de reposición se encuentre contemplado en dicha norma, por lo cual no es procedente y será rechazado en la parte resolutive de la presente providencia.

En consecuencia el Juzgado Quince Administrativo de Bogotá,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** por improcedente el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte actora el 19 de febrero de 2020 ante la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO**  
**JUEZ**

EJBR









**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C.,

**02 MAR. 2020**

**JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO.**

**REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA N°  
11001-33-35-015-2020-00027-00**

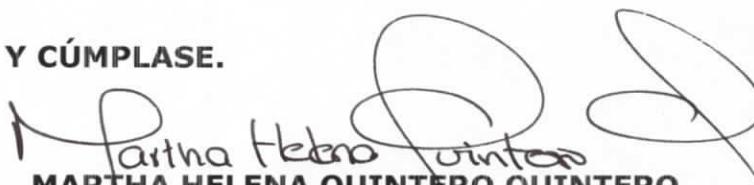
**DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TAXISTAS DE  
MANIZALES COOTAXIM**

**DEMANDADO: PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN**

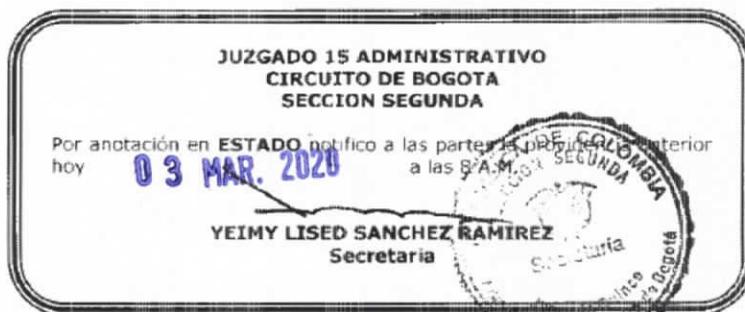
Concédase para ante el Honorable TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA la impugnación presentada en tiempo por la parte actora contra el fallo proferido por este Despacho el 24 de febrero de 2020, de acuerdo a lo normado por el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

Ejecutoriado este auto y previas las constancias del caso, remítase el expediente al superior.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO**  
**JUEZ**

AM







**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., 02 MAR. 2020

**JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO**

**REFERENCIA: ACCIÓN POPULAR N°  
11001-33-35-015-2020-00030-00**  
**DEMANDANTE: JAIR SAMUEL FONSECA FERNÁNDEZ**  
**DEMANDADO: ENEL – CODENSA ESP**

---

Entra al Despacho a decidir sobre la admisión de la Acción Popular incoada por el señor **JAIR SAMUEL FONSECA FERNÁNDEZ**, identificado con C.C. No. 1.014.210.261 de Bogotá, en nombre propio, contra **ENEL – CODENSA ESP**, por la supuesta vulneración de los derechos a la prestación del servicio público de energía.

Analizada la acción de la referencia, encuentra esta instancia judicial que cumple con los requisitos establecidos en el artículo 18 de la Ley 472 de 1998, por lo cual se procederá a su admisión. En consecuencia, este Despacho

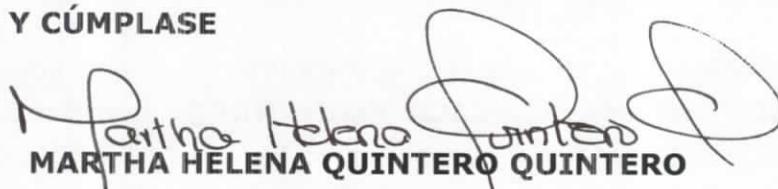
**RESUELVE:**

1. **ADMITIR** la demanda incoada por el señor **JAIR SAMUEL FONSECA FERNÁNDEZ**, en contra de **ENEL – CODENSA ESP**, por reunir los requisitos de ley.
2. Por Secretaría, **NOTIFÍQUESE** personalmente esta providencia al Representante Legal de **ENEL – CODENSA ESP**, y/o quien tenga la facultad de recibir notificaciones, entregándoles copia de la misma y de los documentos allegados para el traslado respectivo.
3. **CONCÉDASE** a la entidad demandada el término de diez (10) días contados a partir de la fecha de notificación de esta providencia para efectos de la contestación de la demanda, para que ejercite el derecho a hacerse parte del proceso y allegar pruebas o solicitar su práctica de acuerdo con lo consagrado en el Art. 22 de la Ley 478 de 1998.
4. **NOTIFÍQUESE** personalmente al señor Agente del Ministerio Público el presente auto admisorio de la demanda de Acción Popular, a efecto de su intervención como parte pública en defensa de los derechos e intereses colectivos.

5. **NOTIFÍQUESE** personalmente este auto al Defensor del Pueblo, en cumplimiento de los artículos 13 y 53 ibídem, y por Secretaría envíesele copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, para los efectos pertinentes del artículo 80 de la ley en mención.

6. **PUBLICACIÓN:** La parte demandante hará conocer al público dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído la existencia de esta demanda mediante aviso de prensa en un periódico de amplia circulación nacional y en forma destacada copia del cual se allegará al expediente, para el propósito de los artículos 21 y 24 de la Ley 472 de 1998.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO**  
**JUEZ**

EJBR





**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C.,

**02 MAR. 2020**

**JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO.**

**REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA N°  
11001-33-35-015-2020-00045-00**

**DEMANDANTE: ELSA IBAÑEZ ROA**

**DEMANDADOS: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –  
COLPENSIONES**

De conformidad con lo establecido en el Decreto 2591 de 1991, concordante con el artículo 1° inciso 1° del Decreto 1382 de 2000, y el Decreto 1983 del 30 de noviembre de 2017, se **ADMITE** la acción de Tutela, instaurada por el señor **ELSA IBAÑEZ ROA**, a través de apoderado, en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, para que se protejan su derecho fundamental a la seguridad social.

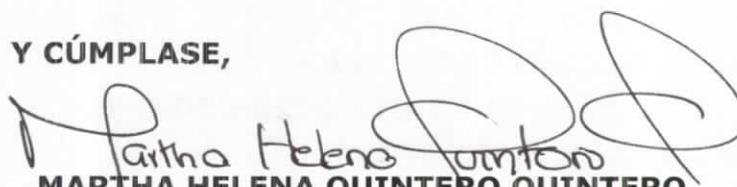
Por consiguiente se dispone:

1. Por el medio más expedito, comuníquese la iniciación de la actuación al Representante Legal de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** y/o quien haga sus veces, a quien se enviará copia de la tutela y sus anexos para que dentro del término de dos (2) días contados a partir de la fecha de su recibo se refiera sobre todos y cada uno de los hechos relacionados en el escrito de la misma.
2. **VINCULAR** al **MUNICIPIO DE GUADALAJARA DE BUGA** a la presente acción, Por el medio más expedito, comuníquese la iniciación de la actuación a su Representante Legal y/o quien haga sus veces, a quien se enviará copia de la tutela y sus anexos para que dentro del término de dos (2) días contados a partir de la fecha de su recibo se refiera
3. Hágase la salvedad referente a que, de no ser el funcionario competente para el conocimiento de la acción de la referencia, se remita de manera inmediata al que ostente dicha facultad, informando tal situación al Despacho.
4. Notifíquese mediante comunicación este auto a la parte accionante.
5. Con el valor legal que le corresponda téngase como pruebas las documentales acompañadas con el escrito de tutela.

6. DECRETAR la práctica de pruebas que en desarrollo de la misma sean de interés al efecto.

7. RECONOCER personería para actuar como apoderado de la parte actora al Doctor JAVIER MAURICIO SIMMONDS ZUÑIGA identificado con CC No. 72.272.249 de Bogotá y T.P. No. 143.493 del C.S. de la J.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO**  
**JUEZ**

am





**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., **02 MAR. 2020**

**JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO.**

**REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA N°  
11001-33-35-015-2020-00047-00**

**DEMANDANTE: JOSÉ OROZCO GIRALDO**

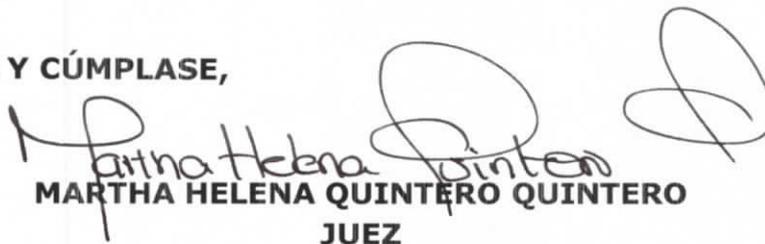
**DEMANDADOS: NACIÓN - MINISTERIO DE LAS TECNOLOGÍAS Y LAS  
COMUNICACIONES**

De conformidad con lo establecido en el Decreto 2591 de 1991, concordante con el artículo 1° inciso 1° del Decreto 1382 de 2000, y el Decreto 1983 del 30 de noviembre de 2017, se **ADMITE** la acción de Tutela, instaurada por el señor **JOSÉ OROZCO GIRALDO**, en nombre propio, en contra de la **NACIÓN - MINISTERIO DE LAS TECNOLOGÍAS Y LAS COMUNICACIONES**, para que se protejan su derecho fundamental a la seguridad social.

Por consiguiente se dispone:

1. Por el medio más expedito, comuníquese la iniciación de la actuación al Representante Legal de la **NACIÓN - MINISTERIO DE LAS TECNOLOGÍAS Y LAS COMUNICACIONES** y/o quien haga sus veces, a quien se enviará copia de la tutela y sus anexos para que dentro del término de dos (2) días contados a partir de la fecha de su recibo se refiera sobre todos y cada uno de los hechos relacionados en el escrito de la misma.
2. Hágase la salvedad referente a que, de no ser el funcionario competente para el conocimiento de la acción de la referencia, se remita de manera inmediata al que ostente dicha facultad, informando tal situación al Despacho.
3. Notifíquese mediante comunicación este auto a la parte accionante.
4. Con el valor legal que le corresponda téngase como pruebas las documentales acompañadas con el escrito de tutela.
5. **DECRETAR** la práctica de pruebas que en desarrollo de la misma sean de interés al efecto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO**  
**JUEZ**

**JUZGADO 15 ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO DE BOGOTA  
SECCION SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes de la presente anterior  
hoy a las 8 A.M. de hoy

**03 MAR. 2020**

**YEIMY LISED SANCHEZ RAMIREZ**  
Secretaria

